



RAD. No. 23-001-31-05-005-2022-00209-00.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA

CONTRA: PROMOSALUD IPS T&E SAS

Secretaría, Montería, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, le informo que de la Secretaría del Juzgado primero municipal de pequeñas causas laboral de Montería se remitió a este Despacho el conocimiento de este proceso por falta de competencia decretado por el titular de ese despacho a través de auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022); **Provea**.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, efectivamente se tiene que el Juez titular del Juzgado primero municipal de pequeñas causas laboral de Montería, por medio de auto del diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), declaró la falta de competencia para conocer de este proceso invocando la causal consagrada en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que se refiere a que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En palabras textuales el Juez primero municipal de pequeñas causas laboral de Montería manifiesta que: *“Las pretensiones de la demanda referenciada van encaminadas a que se declare la existencia de una relación laboral entre demandante y demandado y como consecuencia de ello, se condene al demandado a pagar prestaciones sociales e indemnizaciones de ley.*

En vista de lo anterior, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la ordinaria laboral, conforme al contenido del artículo 2-1 del CPT y el trámite a impartir se corresponde en este caso con el de doble instancia, que se tramita ante los Juzgados Laborales del Circuito, teniendo en cuenta que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos, conforme enseña el canon 12 ejusdem.”...



Ahora bien, en el caso de la demandante LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA, como lo que pretende es que se declare la existencia de una relación laboral entre la aquí accionante y el demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS y, como consecuencia de ello que se declare y condene el pago de indemnizaciones, prestaciones sociales, sanciones, salario, aportes a salud y pensión previo calculo actuarial y, la indexación de las sumas que resulten. Este despacho si es competente para conocer de estas pretensiones; por lo que se aceptará la falta de competencia decretada y se avocará el conocimiento del presente proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el proceso fue repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería; nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión.

De otro lado, por economía procesal, como quiera que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda así se proveerá.

Revisada entonces la presente demanda, se detalla que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”*

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y



flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Posterior al estudio realizado con relación a esta demanda, avizora el despacho que cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con respecto al apoderado judicial de la demandante **LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **JUAN JESUS ANGULO ORTEGA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA contra PROMOSALUD IPS T&E SAS.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA contra PROMOSALUD IPS T&E SAS.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado PROMOSALUD IPS T&E SAS a través de su representante legal MARIA CLAUDIA SOLANO GARCIA y/o quien haga sus veces, al correo electrónico asistentedegerencia@promosaludips.com registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN JESUS ANGULO ORTEGA como apoderado judicial de la demandante LUZ ELENA ALVAREZ DIOSA en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDORAMON LARA OTERO
JUEZ